

Informe 26/08, de 2 de diciembre de 2008. «Determinación de en qué supuestos debe considerarse que cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de precio, importe, valor estimado o cualquiera de los distintos conceptos similares que utiliza para aludir al aspecto cuantitativo de los contratos, incluye la cuota por el Impuesto sobre el Valor Añadido y en qué supuestos no».

Clasificaciones de los informes: 5.2. Precio del contrato. Cuestiones relativas al precio de los contratos

ANTECEDENTES

Por la Diputación Provincial de Huesca se formula la siguiente consulta:

«D. ANTONIO COSCULLUELA BERGUA, Presidente de la Diputación Provincial de Huesca, solicita informe de esa Junta Consultiva en relación a la cuestión señalada a continuación.

El artículo 76 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece que, a todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, y teniendo en cuenta los distintos conceptos utilizados en los diferentes preceptos de la norma -presupuesto de licitación, cuantía, importe, precio del contrato, entre otros-, se plantea la siguiente cuestión:

Si el IVA se entiende excluido, únicamente, para determinar el valor estimado de los contratos, tal y como señala el citado art. 76, o, por el contrario habría que entenderlo, igualmente excluido, en todos los importes señalados en la Ley -incluidos los indicados en la Disposición Adicional Segunda al regular la competencia entre los distintos órganos-.

Ello se plantea porque cuando el legislador ha querido utilizar el concepto "valor estimado del contrato", así lo ha hecho -supuestos de contratos sujetos a regulación armonizada y procedimientos negociados por razón de la cuantía- y, sin embargo, en otros supuestos, como por ejemplo en los contratos menores, que, de acuerdo con el art. 122, son los de importe inferior a 50.000 € en obras y a 18.000 € en el resto de contratos, el legislador utiliza el concepto "importe" y no el de "valor estimado", por lo que podría entenderse que, en tal caso, el IVA se encuentra incluido.

Todo ello, además, teniendo en cuenta que, en otros preceptos, y a título de ejemplo, en el contrato de obras, el art. 217.2 y 3, al regular la modificación del mismo, recoge el término "precio primitivo" y, sin embargo, en el art. 220. e), dedicado a la resolución contractual, habla de "precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido". De lo que podría desprenderse que, si el legislador en determinados supuestos menciona "precio del contrato, IVA excluido", es porque, cuando utiliza "precio" o término similar, sin más, habría que entenderlo con IVA incluido.

Por todo ello, esta Presidencia, de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, de régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de contratación Administrativa, solicita informe acerca de la cuestión anteriormente planteada».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión planteada por la Diputación consultante se reduce a la determinación de en qué supuestos debe considerarse que cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de precio, importe, valor estimado o cualquiera de los distintos conceptos similares que utiliza para aludir al aspecto cuantitativo de los contratos, incluye la cuota por el Impuesto sobre el Valor Añadido y en qué supuestos no.

2. La cuestión ha sido objeto de tratamiento y solución con carácter general en el informe nº 43/2008, de 28 de julio de conformidad con el cual *"con referencia al valor de los contratos la Ley de Contratos del Sector Público utiliza tres conceptos principalmente que son precio, valor estimado y presupuesto, cuyas definiciones se contienen en los artículos 75 y 76 de la Ley y 131 del Reglamento.*

Junto a estos tres conceptos la Ley emplea otros términos no definidos por ella ni por las normas complementarias entre los que cabe citar como más frecuentes cuantía, importe o valor íntegro. La determinación del significado concreto de estos términos debe hacerse en función del contexto en que se incluyen y por tanto, al menos en principio, no cabe hacer una definición genérica. Ello no obstante, y por regla general cabe decir que deberán identificarse con el término que, en función de la fase en que se encuentre el contrato -fase de preparación y adjudicación o fase de ejecución- indique el valor del mismo con arreglo a la Ley. Así en la fase de preparación y adjudicación deberán entenderse los términos como referidos al presupuesto que deba servir de base para la celebración de la licitación pública y en la de ejecución deberá entenderse que los términos utilizados se refieren al precio de adjudicación del contrato, es decir el que deba percibir íntegro el contratista que hubiera resultado adjudicatario del contrato. Estas conclusiones, sin embargo, deberán matizarse en función del texto del artículo que contenga el término examinado.

En base a ello, siempre que el término empleado sea distinto de precio, valor estimado o presupuesto, deberá entenderse que, por regla general, si el artículo hace referencia a la fase de preparación o adjudicación del contrato, el término que se emplea (cuantía, importe o cualquier otro similar) deberá referirse al concepto de presupuesto, lo cual supone estar a lo dispuesto en los artículos 131, 189 y 195 del Reglamento, si bien, en ningún caso, deberá considerarse incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por el contrario, cuando en el precepto que utilice el término de que se trate se refiera a la fase posterior a la adjudicación del contrato, habrá que ponerlo en relación con el término precio. A este respecto, el término precio debe ser interpretado a tenor de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que lo considera como la retribución del contratista, que podrá consistir tanto en metálico como en la entrega de otras contraprestaciones si la Ley así lo prevé. Siendo así, es criterio de esta Junta Consultiva que cuando en la Ley de Contratos del Sector Público se habla de precio del contrato debe entenderse el importe íntegro que por la ejecución del contrato percibe el contratista. Ello resuelve a su vez la problemática referente a si en el precio debe o no incluirse el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la operación. Se puede plantear la duda por el artículo 75.2 de la Ley dispone que "En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración". Esta expresión puede interpretarse tanto en el sentido de que el Impuesto forma parte del precio, si bien debe hacerse constar separadamente su importe, como que éste es partida independiente del precio. La conclusión más adecuada, si duda, es considerar que en el precio está incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, como se desprende por el hecho de que se mencione, aunque sea para decir que se haga constar separadamente, en el artículo que regula con carácter general el precio de los contratos".

CONCLUSIÓN

Sentado lo anterior cabe concluir que cuando la Ley de Contratos del Sector Público emplea términos diferentes a precio, presupuesto o valor estimado, para referirse al aspecto cuantitativo de los contratos, el término utilizado deberá identificarse, de entre los tres que se definen expresamente, con aquel que, en función de la fase en que se encuentre el contrato -fase de preparación y adjudicación o fase de ejecución- indique el valor del mismo con arreglo a la Ley.